



**RESOLUCION No. CSJATR17-782**  
**Jueves, 06 de julio de 2017**  
**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00504-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor RUBÉN MORENO DE LAS SALAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.660.524, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2003-868, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00504-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor RUBÉN MORENO DE LAS SALAS, consiste en los siguientes hechos:

*"RUBÉN MORENO DE LAS SALAS, varón, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidente y Representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGIÓN CARIBE "VEECIRECAR", inscrito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA RED DE VEEDURÍAS CIUDADANA DE COLOMBIA, VEEDORES SIN FRONTERAS, RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN, VEEDURÍAS INTERNACIONALES; cuyo objeto principal es ejercer el Control y la Vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y entidades privadas que ejerzan funciones públicas, encargadas de la ejecución de programas, proyectos, contrato o de la prestación de servicios públicos.*

*Por medio del presente escrito acompaño a la doctora ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA.*

*Solicito vigilancia judicial en el proceso ejecutivo que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución, juzgado de Origen 15 Civil Municipal, Radicado 868 de 2003, demandante ELIDA CONRADO, demandado: ÁLVARO ESCORCIA BARRIOS; este proceso es del año 2003 y hasta la presente no se sirven darle cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene conocimiento de este proceso, se puede observar la inoperancia, y la violación del debido proceso."*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5750 - 4

No. GP 069 - 4

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 15 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de junio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARÍA ORTEGA NOGUERA, en su condición Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, es quien allega los descargos, pronunciándose en los siguientes términos:

*“MARÍA F. ORTEGA NOGUERA, en mi condición de Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que la Titular de esta Despacho se encuentra de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de esta Ciudad, por el termino de 3 días, correspondiente a los días 16, 20 y 21 de junio, mediante Resolución N° 9.828 del 12 de junio de 2017, por lo que se hace imposible la notificación.”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Ozeri*

El día 23 de junio de 2017, en la Secretaria de esta Corporación se reciben nuevos descargos por parte del Juzgado vigilando, con el radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4266, pronunciándose en los siguientes términos:

*“JENIFFER MARTÍNEZ BERNA, en mi condición de Escribiente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que la Titular de esta Despacho se encuentra incapacitada a partir del 22 de junio del Hogaño, por lo que se hace imposible su notificación, para muestra de lo anterior adjunto la incapacidad señalada en líneas anteriores y oficio recibido por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad de dicha incapacidad para lo de su conocimiento.”*

De igual manera, el día 29 de junio de 2017, en la Secretaria de esta Corporación se reciben nuevos descargos por parte del Juzgado vigilando, con el radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4382, pronunciándose en los siguientes términos:

*“OMAR OVIEDO GUZMÁN, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber, que en el expediente de la referencia la única solicitud pendiente por resolver, es un memorial en el cual la ejecutante no hace claridad respecto a lo solicitado, razón por la que este Juzgado mediante Auto de fecha 29 de Junio del año en curso, requirió a la parte ejecutante, a fin de que aclare al Despacho lo pretendido con la solicitud, así mismo, revisado el contenido de la presente Vigilancia Administrativa, se observa que en la reseña de los hechos, no se especifica por el quejoso las actuaciones pendientes de ser resueltas por esta Agencia Judicial.”*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero



se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de proveído de fecha 29 de junio de 2017, por medio del cual se requiere a la ejecutante.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 29 de junio de 2017 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre solicitud pendiente dentro del proceso radicado bajo el No. 2003-00868?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que solicita vigilancia judicial en el proceso 2003 – 00868, que ese proceso es del 2003 y hasta la presente no se sirven darle cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene conocimiento del proceso.

Que el funcionario judicial a su vez manifiesta que mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 se requirió a la parte ejecutante, a fin de que aclare al Despacho lo pretendido con la solicitud.

Para esta Corporación se hace necesario aclarar que estudiados los descargos allegados en fecha 21 y 23 de junio de 2017, procedimos a conceder la suspensión de los términos del presente trámite hasta el día 30 de junio del presente año, ya que la titular de recinto judicial requerido se encontraba, primeramente de permiso los días 16, 20 y 21 de junio del presente año y después incapacitada desde el día 22 hasta el día 30 de junio del presente año, no obstante el día 29 de junio de 2017 en la Secretaria son radicados nuevos descargos donde figura como Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad el Doctor OMAR OVIEDO GUZMÁN, así las cosas se procedió a tener en cuenta dichos descargos para proferir la presente resolución.

00516

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMÁN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMÁN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

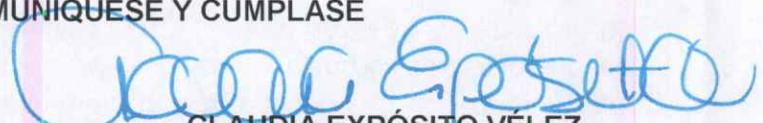
**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado Ponente.

  
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ  
Magistrada Sala Administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia